



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN CASSILINS SIMANCA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y YOLANDA URIBE DE MONTENEGRO.
RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00381-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se allega constancia de envío de citatorio y aviso a través de empresa de mensajería AM mensajes SAS, con constancia de “rehusado a recibir”, por lo que la apoderada de la demandante mediante diferentes memoriales solicita que se nombre curador, se emplace a la demandada Yolanda Uribe De Montenegro y se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. De otra parte, le informo que se allega contestación de la demandada Colpensiones de fecha 19 de diciembre de 2018 y que el Dr. José David Morales Villa presentó sustitución de poder. La Tarjeta Profesional de los apoderados se encuentran vigentes en el URNA.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 31 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de memorial de fecha **03 de julio de 2019** se aporta constancia de envío de citatorio a la demandada **Yolanda Uribe de Montenegro** y, en virtud de que la demandada no compareció a notificarse personalmente, mediante memorial de fecha **19 de febrero de 2021** se allega constancia de envío de aviso a la misma. No obstante, una vez revisado el aviso enviado a la señora **Yolanda Uribe de Montenegro** el Juzgado considera necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, nota el Despacho que el aviso no cumple con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS que señala:

Artículo 292. Notificación Por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado



que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...).

En segundo lugar, la misma norma señala lo siguiente:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Remitiéndonos al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP el mismo señala:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

De la lectura de los citados artículos y una vez revisada la notificación por aviso efectuada a la demandada **Yolanda Uribe de Montenegro**, se tiene entonces que no se puede impartir aprobación de la misma ya que no fue efectuada en debida forma, toda vez que no fue acompañada de la copia del auto admisorio de la demanda y, en segundo lugar, si bien tiene constancia de que fue rehusada a recibir, no tiene constancia de que fue dejada en la dirección de notificación. Siendo así las cosas y para evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esta Judicatura procederá a ordenar que se rehaga la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse



cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal de que trata el artículo 8° ibidem, es posible practicarla en la dirección de correo electrónico o en la dirección física, la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada.

La notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPTSS:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones del demandado, sin embargo, que no se hizo en debida forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a ordenar el emplazamiento al demandado.

Nota también el Juzgado que, mediante memoriales de fecha 11 de enero de 2019 visibles en [\[05MemorialSustituciónPoderDdo\]](#) y [\[06MemorialPoderColpensionesConceptoComiteConciliación\]](#) el Dr. José David Morales Villa aportó poder especial a él conferido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y sustituyó el poder a él conferido a la Dra. Ana Rosa Alvis Pérez. Teniendo en cuenta que tanto el poder, como la sustitución cumplen los



requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del CGP, se procederá a reconocerle personería Jurídica al Dr. Morales como apoderado principal y a la Dra. Alvis como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Se percata el Despacho que, mediante providencia anterior, en la cual se admitió la demanda, se reconoció personería Jurídica al **Dr. Dilson Miguel Castellón Caicedo** para que actuara como apoderado judicial de la parte actora y mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2021, la **Dra. Sandra Liliana Chaparro Buitrago** presentó poder a ella conferido por la demandante **Yadira Del Carmen Cassilins Simanca**, por lo que en los términos del artículo 76 del CGP, se entenderá revocado el poder conferido al **Dr. Dilson Miguel Castellón Caicedo** y, al cumplir los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el nuevo poder, se reconocerá personería jurídica a la **Dra. Sandra Liliana Chaparro Buitrago**.

Finalmente, el Juzgado diferirá del estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada Colpensiones, hasta tanto se cumpla con el procedimiento anteriormente señalado y se encuentre vencido el término común de traslado de la demanda a las partes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada a la demandada **Yolanda Uribe de Montenegro**, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Requerir al extremo demandante con la finalidad de que realicen la notificación en debida forma, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

Tercero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de acuerdo con las razones antes expuestas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al **Dr. José David Morales Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder y a la **Dra. Ana Rosa Alvis Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.363.497 y T.P. N° 283.595 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la **Dra. Sandra Liliana Chaparro Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.279.313 y T.P. N° 139.815 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de **Yadira Del Carmen Cassilins Simanca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 632

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2018-00381-00

Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 01 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 68